

- De una licencia para vender huevos, seis reales.
- De una refrendacion de licencia, tres reales y medio.
- De una licencia para vender huevos, escabeche y sardinas en las tiendas de aceite y vinagre, diez reales.
- De otra para poner mesa de trucos con fianza, sesenta reales.
- De otra para juego de bolos con fianza, cuarenta reales.
- De una licencia y escritura para vender pescado en la plaza, diez reales.
- Del registro de los huéspedes que hay en las casas de posadas, medio real cada mes de cada una.
- De las obligaciones, posturas y licencias para vender cebada en cajones, cuarenta reales.
- De la licencia para vender por la calle aguardiente, tres reales.
- De la licencia que se da á los mesoneros de la Corte para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, diez reales.
- Del juramento de vedores de los gremios, siendo dos, quince reales; si fueren mas, siete y medio por cada uno.

Alquaciles.

- De una denunciacion, cuatro reales.
- De cada deposicion de testigos de oficio, cuatro reales por cada uno.
- De cada ratificacion de testigos, si se le manda asistir, dos reales de cada uno.
- Del exámen de testigos al tenor del interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.
- De la prision de los reos, ocho reales por cada uno; y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella, pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.
- De los embargos de bienes y remocion de ellos, á razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que se ocuparen.
- De la venta de bienes á razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que ocuparen.
- Cuando salen de la Corte á alguna diligencia, ó cuando estan puestos por guardas, dos ducados cada dia.

Escribanos oficiales de sala.

- De un auto de oficio, querella ó denunciacion, dos reales; y si pasare la querella, denunciacion ó auto de oficio de dos hojas, pueden llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones y cada renglon siete partes.

Del exámen de los testigos presentados por las partes, cuatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, á real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones y partes referidas.

De cada declaracion de cualquiera reo, cuatro reales; y por cada reo y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno y otro excediere de dos hojas, á dos reales cada una, con regulacion de renglones y partes referidas.

De las ratificaciones de los reos ó testigos de partes, dos reales por cada una, y de las de oficio, cuatro reales por cada una.

De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes referidas.

Del exámen de testigos en probanza y al tenor de interrogatorios, cuatro reales por cada uno; y si excediere de dos hojas, á razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones y partes expresadas.

De las notificaciones personales, cuatro reales cada una; y de las de prision á dos, lo mismo las de los reos; y tambien por cada fe de asistencia de los guardas, dos reales.

De la prision de un reo, ocho reales, y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

De cada requisitoria, cuatro reales, y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una; teniendo los renglones y partes que van expresados.

De la remocion de bienes, á razon de setecientos maravedis al dia, conforme á lo que se ocuparen.

De la venta de bienes á la misma razon de setecientos maravedis al dia de los que se ocuparen; y si fuesen algunos por ser pocos, ó una alhaja sola, ó caballerías que se suelen aprehender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necesario salir de la Corte, á setecientos maravedis cada dia, incluso en ellos todas las diligencias y escritos.

De las copias ó compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun y en la conformidad, y bajo de la misma regulacion de renglones y partes que queda referido.

De un embargo de bienes, cuatro reales, y dos por el testimonio; y si la ocupacion y detencion en él por dilatados bienes ó embarazos que ocurren se dilataren mas tiempo de una hora, se acrecentará á ocho, diez, doce, quince y diez y ocho; y considerando podrá haberse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario sin exceder de ellos; y si se recargasen algunos bienes, ó

embargasen maravedis, que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará á la misma proporcion de ocupacion.

NOTA. De todos los despachos que ejecutaren estos escribanos Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubiere recibido de los derechos de tiras de los pleitos se han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

OTRA. De los despachos de oficio y fiscales que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con puntualidad.

OTRA. Todos los derechos referidos que se consideran por estos escribanos Reales, es obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, le pagarán con el cuatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el cuatro tanto, serán privados de oficio.

Escribano de Cámara del Consejo de Indias.

El escribano de Cámara del Consejo de Indias por todos los negocios y despachos tocantes á su oficio, ha de percibir y cobrar los mismos derechos que cobran; segun el arancel que se les ha dado, el escribano de Cámara del Consejo respectivamente, segun la clase de negocios de gobierno ó justicia que despachare y en que entendiere, el cual ha de observar y cumplir literalmente con todas las preveniciones, notas y calidades que en él se contienen.

ARANCEL APROBADO POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO QUE HAN DE OBSERVAR LOS ESCRIBANOS DEL NÚMERO DE LA VILLA DE MADRID, ESCRIBANOS DE PROVINCIA, ESCRIBANOS REALES, PROCURADORES, ALGUACILES Y DEMAS DE LOS DOS JUZGADOS.

Don Rodrigo Gonzalez de Castro, secretario é individuo del cabildo de escribanos del número de esta villa de Madrid, certifico: que en 25 de junio próximo se dirigió una orden al señor Don Pedro Fernandez de Vilches, del Consejo de su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, teniente de corregidor de ella, por Don Antonio Martinez Salazar, secretario de su Magestad, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, á la que acompaño certificacion comprensiva del arancel que nuevamente ha aprobado este supremo tribunal, y han de observar por ahora los citados escribanos Reales,

procuradores, alguaciles y otros subalternos de los juzgados; á cuyo fin se ha hecho notorio á las respectivas comunidades; y el tenor de la propia certificacion dice así:

Arancel.

Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de su Magestad, su secretario, contador de resultas y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, certifico: que por orden del Consejo de 13 del año pasado de 1764, se previno al cabildo de escribanos del número de esta villa, que estándose tratando en esta superioridad de formar un arancel general, comprensivo de los derechos que habian de llevar los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, de todos los negocios que despachan, y lo mismo los de las chancillerías, audiencias y juzgados ordinarios, y escribanos Reales, contadores, alguaciles y otros ministros; á fin de prodecer en negocio de tanta gravedad con la instruccion y conocimiento que correspondia; habia resuelto el Consejo que dichos escribanos del número eligiesen dos de sus individuos los mas prácticos y de su mayor satisfaccion, los cuales formasen un arancel general de todos los instrumentos, autos y diligencias que ocurriesen y pudiesen ocurrir en su juzgado de número, como en los escribanos Reales, sin omitir caso ni diligencia alguna, por mínima y extraordinaria que fuese, y asignasen los derechos que por cada cosa de por sí estimasen que les correspondia en buena conciencia y sin gravámen de los vasallos; pero teniendo consideracion á los aranceles antiguos (si los hubiere), á la costumbre y práctica que observaban, y á la alteracion y aumento que entonces tenian los precios de los alimentos, casas y demas necesario para la vida; de forma que se pudiesen mantener con la decencia que correspondia á la clase del tribunal ó juzgado á que debian asistir, mayormente si fuese diaria y precisa su asistencia; añadiendo en dicho arancel los derechos de los jueces, escribanos Reales, contadores de cuentas y particiones, los de procuradores, defensores, curadores *ad litem*, porteros y alguaciles, sin omitir caso ni diligencia alguna, lo cual ejecutasen y con su informe lo remitiesen al Consejo. En su cumplimiento y con representacion de 25 de junio del citado año de 1764, se remitió al Consejo por los referidos escribanos del número el arancel que habian formado á consecuencia de la orden que se les comunicó, manifestando que para el desempeño del encargo que se les hizo por dicho supremo tribunal, habian arreglado los derechos que por cada cosa de por sí debian percibir en buena conciencia, y sin gravámen de los vasallos. Al mismo tiempo, y á consecuencia de otra igual orden, comunicada á los escribanos de provincia, se dirigió por estos al Consejo en 27 del propio mes de junio y año referido el arancel que habian

formado correspondiente á aquel juzgado. Y vistos por los señores del Consejo los citados aranceles, por decreto que proveyeron en 15 de abril del año pasado 1768 mandaron se remitiesen unos y otros al señor Don Juan Francisco Calisto Cano, que fué del Consejo de su Magestad, fiscal en el supremo de Castilla, y á Don Juan Palanco, tenientes que entonces eran de esta villa de Madrid para que los inspeccionasen é informasen lo que tuviesen por conveniente; lo que así ejecutaron. Despues de lo cual se han hecho al Consejo por los escribanos del número y procuradores de esta villa diferentes recursos, solicitando se les habiliten sus respectivos aranceles, interin recae la Real aprobacion de los generales formados para los juzgados de esta villa y corte. Y el tenor del arancel de los citados escribanos del número, hechas en él las correcciones, adiciones y modificaciones acordadas por el Consejo, es el siguiente:

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DEL NÚMERO DE MADRID.

Pleitos ejecutivos.

De los autos en que se manda jurar, declarar y reconocer un vale ó contrata, por el primer auto ocho reales.

De los mandamientos de ejecucion, doce reales.

De la traba de ejecucion en bienes, muebles ó raices, doce reales; y de la notificacion de estado, ocho reales.

Si se hiciese mejora ó embargo de bienes, se ha de cobrar á razon de cuarenta y cuatro reales cada dia de los que ocuparen; y no llegando á dia, á proporcion segun las horas de la ocupacion, que se han de regular seis entre mañana y tarde, por mitad, incluso en esto los derechos de lo escrito.

De las fianzas de saneamiento se declara que los ministros que van á hacer la ejecucion, no las pueden recibir sin consentimiento por escrito de la parte ejecutante; y que las han de recibir los escribanos de número, y por ellas llevarán de derechos, llegando á mil reales la cantidad de ejecucion, treinta reales; si pasare de mil hasta tres mil, cuarenta y cinco reales; de tres mil á seis mil, sesenta reales, y si excedieren de los seis mil, llevarán los derechos al respecto de diez reales cada millar; no excediendo dichos derechos de trescientos reales, aunque la cantidad de la ejecucion exceda de treinta mil ó mayor suma, por grande que sea.

De las fianzas de pagar juzgado y sentenciado, la de arraigo, estar á derecho ó de la haz, se han de percibir y cobrar los derechos con la proporcion que en las de saneamiento, constando de cantidad; y no constando de ella, treinta reales.

De dar cuenta de la peticion y auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, ocho reales.

De la citacion de remate, ocho reales.

De la oposicion y encargo de los diez dias de la ley, y otra cualquiera peticion y auto que ocurra en el juicio ejecutivo, seis reales, no llevando ó presentando con ella instrumentos; que si se presentaren, se han de cobrar dos reales por la presentacion de todos los que acompañen á cualquiera pedimento.

Por las declaraciones de testigos, ó las que se piden y mandan hacer á los litigantes, siendo ante el escribano del número, con precedente comision del juez, compareciendo el declarante ó testigos en su oficio, doce reales, y si tuviere que pasar á sus casas, ocho reales mas por cada una, no pasando la declaracion de dos hojas, al tenor de interrogatorio, posiciones y de otra cualquiera manera, y no excediendo las preguntas de cuatro; y si excediere de dichas dos hojas la declaracion, se ha de cobrar al respecto de cuatro reales por cada pregunta ó de ocho por hoja, teniendo veinte renglones cada plana, y siete partes cada renglon, y en la llana del sello, por lo que baja este, diez y seis renglones.

Si estando conclusos los autos fuese necesario formar apuntamiento de ellos ó memorial ajustado para su vista por el escribano del número, cobrarán por cada pliego de él, que tenga veinticinco renglones por llana y cada renglon siete partes, veintidos reales, lo que se entiende siendo útiles, sujetos á la revista del juez que les deberá excluir todo lo que hallase superfluo; y nunca ha de poder considerarseles este trabajo para mayor regulacion.

De las sentencias de remate, fianza de la ley de Toledo (siendo *apud acta* de la misma sentencia) y mandamiento de pago, si no hubiese habido oposicion formal, en cuyo caso no se hace apuntamiento de los autos, treinta y seis reales por todo; y si hubiese que hacer relacion de los autos por apuntamiento, llevará ademas treinta reales, no excediendo el tiempo que se ocupó en la relacion de una mañana ó tarde; y si excediese ó se ocupase uno ó mas dias en la relacion ó asistencia en los informes de abogados, cobrará al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia de los que se ocupe en primera y segunda instancia.

De los mandamientos de soltura doce reales.

De la venta judicial de bienes ó alhajas muebles para hacer pago al acreedor, si se pregonan, á dos reales por cada pregon: si hay remate en su oficio, por la asistencia á él treinta; y si se venden en almoneda, al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia, asistiendo en la forma que queda expresada.

Si los bienes que se venden son casas ú otros raices, llevará por los derechos de pregonas á dos reales, y por el remate sesenta reales;

y por la escritura de venta judicial, si hubiere que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y por cada pliego de los del protocolo de la escritura de venta, al respecto de treinta reales, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja del testimonio de los autos que han de acompañar al protocolo, y de la copia que se ha de dar á la parte, á tres reales, y por el testimonio que se da para la contaduría del Real hospedage de corte, veinte reales, no excediendo de un pliego; y si excediere, á quince reales por cada pliego; y si estas cantidades parecieren cortas al escribano, podrá el que se agraviare acudir al juez para que lo mande reconocer y tasar [por personas prácticas, y lo que estas digan se exija.

Pleitos ordinarios.

De las demandas ordinarias con instrumentos ó sin ellos, por el primer auto, ocho reales.

Del primer pedimento de respuesta á la demanda, con instrumentos ó sin ellos, ocho reales.

De dar cuenta de otro cualquier pedimento que ocurra en el juicio, y poner el auto, seis reales; y si se presentase algun instrumento ó instrumentos, aunque sean muchos, dos reales por la presentacion.

De los autos de prueba, de los de responder y contestar la demanda, ú otro cualquiera interlocutorio, siendo sobre artículo, si fuere necesario apuntamiento ó memorial ajustado para la vista, se cobrarán los derechos por la misma regla que queda establecida en el juicio ejecutivo, así en los apuntamientos, como en los de la relacion.

Del juramento y exámen de testigos se cobrarán los mismos derechos que van expresados en esta razon en el juicio ejecutivo; y por las ratificaciones, cuando se hicieren, la mitad, no teniendo adiccion á su primera declaracion; y teniéndola, á la misma proporcion que va expresada.

De las relaciones de autos sobre acumulacion en los juzgados ordinarios, doce reales de cada parte, y si fuese á tribunal superior ó junta, veinte reales por cada parte, no siendo necesario formar apuntamiento; y si se hiciese este, se llevará por él los mismos derechos que quedan prevenidos en el juicio ejecutivo; bien entendido que aunque el proceso conste de muchas piezas de autos, no se han de estimar en este caso para los derechos mas hojas que las que sea preciso citar para la acumulacion, y si sobre este punto se ofreciere alguna disputa ó duda, se acudirá al juez para que lo vea y tase ó mande tasar por personas prácticas, como queda prevenido.

De las requisitorias ó suplicatorias en pleitos ordinarios ó ejecutivos, veinte reales, no pasando de dos hojas; y excediendo de ellas,

á tres reales por cada una que haya de mas, teniendo los renglones y partes expresadas.

De los mandamientos compulsorios, doce reales por cada uno.

De las compulsas de autos, doce reales; y si pasaren de dos hojas, á tres reales por cada una de las que excedan, teniendo todos los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias, doce reales cada una.

Por la asistencia á un reconocimiento ó vista de ojos, y extender la declaracion de los peritos, sesenta reales, no pasando de dos hojas; y si excediere de ellas, á cuatro reales por cada una de las que excedan, teniendo los renglones y partes expresadas.

Por el auto de cumplimiento de cualquiera requisitoria, no excediendo esta de ocho hojas, ocho reales; y si excediere de ellas, respecto de haber de imponerse de su contenido para dar cuenta, se llevará al respecto de doce maravedis por cada hoja de las que excedan; y por los demas autos que ocurran para su retencion ó devolucion, se llevarán los derechos en la forma que queda prevenido.

De los mandamientos con comision ú otro cualquier despacho para los lugares de la jurisdiccion, doce reales por cada uno, no excediendo de dos hojas; y si excediere, á tres reales por cada una de las que haya de mas, y si el despacho fuere para inventario, tasacion y particion de bienes, veinticuatro reales.

Por dar cuenta de pedimento en que se pretenda posesion de bienes raices, no excediendo de doce hojas los documentos que se presenten, veinte reales, y si excedieren, al respecto de doce maravedis por cada hoja.

Por el mandamiento de posesion, cuarenta reales.

Por la asistencia á cualquiera posesion de casas ó bienes raices y extender la diligencia, cuarenta reales; y si se ocupare un dia ó mas, al respecto de cuarenta y cuatro reales por cada uno de esta Corte, y saliendo fuera de ella, al respecto de sesenta y seis reales por dia, incluso en ello todo lo escrito.

De los testimonios que se pidan ó manden dar con relacion de autos ó instrumentos, treinta reales por cada uno, no excediendo de dos hojas; y si pasaren de ellas, al respecto de diez reales por cada una de las que haya de mas, teniendo los renglones y partes que queda advertido.

De las diligencias que se practican con Reales cédulas de la Cámara ó provisiones del Consejo para dispensas de menor edad ó para enagenar ó subrogar bienes, ó tomar censos, se cobrarán los derechos de los autos, y los de reconocimientos de títulos de pertenencia, copias de ellos y extractos que se hagan para el informe, por la regla con que van regulados los de los negocios ó pleitos ordinarios, siendo ante los tenientes de corregidor, y si estos autos y diligencias fueren

ante algun señor ministro de la Cámara ó del Consejo, cobrará el escribano del número los mismos derechos sencillos.

Tambien se cobrarán sencillos los derechos de los negocios de sisas de esta villa, sus propios, policía y otros, que en virtud de Reales cédulas se despachan ante el corregidor de Madrid y sus asesores de primera instancia; y en segunda ante un señor ministro del Consejo, en quien subdelega el señor gobernador de él estas comisiones.

Por las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor en persona, los recursos que intentan las partes de segunda suplicacion para que su Magestad lo cometa á la sala de mil y quinientas, siendo en la Corte trescientos; y si se hiciere viage al Real sitio en que se halle su Magestad, ademas de dichos derechos, llevarán sesenta y seis reales por día de los que se ocupen en ida y vuelta.

Testamentarias y concursos.

Del auto para hacer un inventario, ocho reales; y si fuere comprensivo para la particion de bienes, doce reales.

De las curadurías *ad litem* de menores ó defensorías con aceptacion, juramento y fianza, y auto de discernimiento, veinticuatro reales.

De las tutelas y curadurías de personas y bienes, con aceptacion, juramento y obligacion, habiendo relevacion de fianzas, incluso el auto de discernimiento y testimonio de él, sesenta reales; y si fueren de bienes cuantiosos, ciento y veinte reales; y habiendo fianza se cobrarán los derechos á proporcion de lo que queda prevenido en las del juicio ejecutivo; y esta misma regla se seguirá en los nombramientos de administradores de bienes de testamentarias, concursos ú otros judiciales.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas, cotejos de bienes ú otros negocios de ocupacion diaria, cuarenta y cuatro reales cada uno de los que se ocuparen, incluso en ello lo escrito en la forma que queda expresada.

De las cuentas y particiones de bienes que se ejecutan por contadores y presentan en los oficios para su aprobacion, y que se den hijuelas á las partes, se cobrarán los derechos con arreglo á lo que irá prevenido en el arancel respectivo á los contadores de cuentas y particiones.

Del auto en que se admite la dejacion de bienes con presentacion de memoriales de estos y de los acreedores, ocho reales.

De cada auto de acusacion de rebeldía y otros de sustanciar, seis reales.

Del auto en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador y defensor de los bienes, treinta reales.

De la aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento del defensor, veinticuatro reales.

De la adoptacion, juramento, obligacion y fianza de administrador, si este la diese con bienes raices, y si hubiere que reconocer títulos de pertenencia, doce maravedis por cada hoja; y por la escritura á razon de treinta reales cada pliego de registro, y tres cada hoja de cada copia.

Del nombramiento y título de administrador, sesenta reales.

Del mandamiento de amparo que se da al concursante, sesenta reales.

De los edictos llamando á los acreedores, diez y seis reales por el original, y seis de cada copia: y de las requisitorias para hacerlo saber á los ausentes se cobrarán los derechos con arreglo á lo que queda dicho en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y lo mismo en el auto de prueba y demas hasta la conclusion.

De la sentencia de graduacion, sesenta reales, no excediendo de un pliego; y si excediese, al respecto de treinta reales cada uno.

De las liquidaciones que se mandan hacer para los créditos de los acreedores para las cargas de casas y bienes que han de venderse para los pleitos de agravios de cuentas y para otros asuntos, se cobrarán doce maravedis por cada hoja de los títulos ó autos que se han de reconocer: sesenta reales por cada pliego de los presupuestos y declaraciones de las liquidaciones; y veinte reales de cada pliego de las partidas de créditos y cargas, incluso en todo el escrito de las mismas liquidaciones, y de los planes y borradores que es preciso hacer antes de ponerlas en limpio.

De los libramientos que se despacharen, si no llegaren á mil reales, llevarán de derechos diez y seis reales de cada libramiento: si la cantidad excediere de mil reales hasta tres mil, treinta y seis reales; de tres mil á seis mil, setenta y cinco; y siendo de cantidades mas crecidas al respecto de diez reales cada millar, con que no puedan pasar los derechos de setecientos cincuenta reales, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables; incluyendo en los referidos derechos los de fianza, si se mandare dar, y el auto que preceda para despachar los libramientos.

De los depósitos judiciales de bienes ó caudales se cobrarán los derechos de los instrumentos que se hicieren, ó al respecto de cuarenta y cuatro reales por día de los que se ocuparen, como queda prevenido en el juicio ejecutivo.

En los casos de recusaciones que se hacen á los escribanos del número, percibirá el que se nombre por acompañado los derechos que le correspondan iguales á los que devengue el escribano originario cartulario de los autos.

En los casos de pedir alguna de las partes, cuando apelan al Con-